Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00085

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **JULIO ALBERTO AGUDELO ACEVEDO** se notificó personalmente de la orden de apremio (fl. 15) y dentro del término legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Del escrito de excepciones córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01747

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **ELMER VANEGAS ZABALA** se notificó mediante la modalidad de conducta concluyente por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Se reconoce personería al **Dr. JORGE FLOREZ GACHARNA** como mandatario judicial de la pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

Del escrito de excepciones córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

Por otra parte, de conformidad con el inciso 5° de artículo 599 del C.G. del P., se ordena a la parte ejecutante **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA 6 ETAPAS I y II P.H.** a que preste caución por la suma de **$2.790.000,00.**

Para lo anterior cuenta con quince (15) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído de conformidad con la norma precitada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01555

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **INTERTER TRADING S.A.S,** representado legalmente por **CESAR AUGUSTO TORRES BELTRAN** también demandado y **JUAN CARLOS GARCÍA SASTOQUE** se notificaron personalmente de la orden de apremio (fl. 90) por conducto de apoderada judicial, quien a folio 92 presento a renuncia al poder.

No obstante lo anterior y dentro del término legal los demandados por conducto de apoderada judicial contestaron la demanda proponiendo medios exceptivos.

Se reconoce personería a la **Dra. SANDRA CRISTINA RINCÓN BONILLA** como mandataria judicial de la pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

Del escrito de excepciones córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01422

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **CLAUDIO ALBA CÁCERES** y **ANA BELSUT JIMÉNEZ DE ALBA** se notificaron personalmente de la orden de apremio por conducto de apoderada judicial (fl. 15) y dentro del término legal contestaron la demanda proponiendo medios exceptivos.

Se reconoce personería a la **Dra. DANNA ALEJANDRA MARTÍNEZ AGUILAR** como mandataria judicial de la pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

Del escrito de excepciones córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

Por otra parte, de conformidad con el inciso 5° de artículo 599 del C.G. del P., se ordena a la parte ejecutante **YURY ALEXANDRA CARDOZO B.** y **MARYI YINETH CARDOZO B.,** a que preste caución por la suma de **$3.180.000,00.**

Para lo anterior cuenta con quince (15) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído de conformidad con la norma precitada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01859

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS DE SANTA ANA P.H.,** y **TALENTO EN SEGURIDAD LTDA.,** se notificaron personalmente de la orden de apremio (fl. 98 y 102 respectivamente) y dentro del término legal por conducto de apoderada judicial contestaron la demanda proponiendo medios exceptivos.

Se reconoce personería a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA MORA ZAMORA** como mandataria judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS DE SANTA ANA P.H.,** y a la **Dra. YENNI ROCIO ALDANA RAMÍREZ** como mandataria judicial de **TALENTO EN SEGURIDAD LTDA.,** en los términos y para los fines del poder conferido.

Del escrito de excepciones córrase traslado a la parte actora por el término de tres (03) días.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01612

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se notificó personalmente de la orden de apremio por conducto de apoderada judicial (fl. 62) y dentro del término legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Se reconoce personería a la **Dra. LAURA NATALIA DÍAZ MORENO** como mandataria judicial de la pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

Del escrito de excepciones córrase traslado a la parte actora por el término de tres (03) días.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01862

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **DIANA ROCIO RAMÍREZ BRIÑEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio por conducto de apoderado judicial (fl. 101) y dentro del término legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Se reconoce personería al **Dr. MAURICIO DUQUE CUBILLOS** como mandatario judicial de la pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

Del escrito de excepciones córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01642

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **DELFA SUAREZ RUEDA** se notificó personalmente de la orden de apremio (fl. 28) y dentro del término legal contestó la demanda por conducto de apoderado judicial proponiendo medios exceptivos.

Se reconoce personería al **Dr. HERNANDO TORRES MAHECHA** como mandatario judicial de la pasiva en los términos y para los fines del poder conferido. Se requiere al apoderado a fin de que indique su dirección de correo electrónico.

Del escrito de excepciones córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01997

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR** y **ADRIANA LIZBETH RODRIGUEZ PRIETO** se notificaron personalmente de la orden de apremio (fl. 37 y 38) y dentro del término legal contestaron la demanda proponiendo medios exceptivos.

Del escrito de excepciones córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00287

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandante descorrió en tiempo las excepciones propuestas por el apoderado judicial del extremo pasivo.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte a CESAR AUGUSTO AMADO ALFONSO, quien deberá absolver el cuestionario que le será formulado por el apoderado de la demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Testimoniales: DECRETESE el testimonio de ADRIANA PATRICIA ARROYAVE PEÑA, el cual se levara a cabo el día y la hora señalada.

Se señala el día **17 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.,** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte a las partes, que en la fecha señalada deberán hacer comparecer a los testigos citados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, para comunicar los datos de contacto y las direcciones de correo electrónico de los mismos con el fin de garantizar su comparecencia, información que deberá ser suministrada al correo electrónico de este despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., so pena de prescindir de las mencionadas pruebas.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedido y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. ADVIERTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO DEBERA SER INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren. A unos y otros se les advierte que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, además que se les impondrá multa de cinco (5) s.m.l.m.v.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00210

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandante descorrió en tiempo las excepciones propuestas por el apoderado judicial del extremo pasivo.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte a MARIA ISABEL ARANGO ARCINIEGAS, quien deberá absolver el cuestionario que le será formulado por el apoderado de la demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte a ANGELICA SIERRA SALAZAR representante legal de la demandante, quien deberá absolver el cuestionario que le será formulado por el apoderado de la demandada.

Se señala el día **03 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.,** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte a las partes, que en la fecha señalada deberán hacer comparecer a los testigos citados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, para comunicar los datos de contacto y las direcciones de correo electrónico de los mismos con el fin de garantizar su comparecencia, información que deberá ser suministrada al correo electrónico de este despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., so pena de prescindir de las mencionadas pruebas.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedido y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. ADVIERTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO DEBERA SER

INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren. A unos y otros se les advierte que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, además que se les impondrá multa de cinco (5) s.m.l.m.v.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00520

Para todos los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la parte actora descorrió en termino el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte a los demandados, quienes deberá absolver el cuestionario que le será formulado por el apoderado de la demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Se señala el día **08 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.,** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte a las partes, que en la fecha señalada deberán hacer comparecer a los testigos citados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, para comunicar los datos de contacto y las direcciones de correo electrónico de los mismos con el fin de garantizar su comparecencia, información que deberá ser suministrada al correo electrónico de este despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., so pena de prescindir de las mencionadas pruebas.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedido y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. ADVIERTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO DEBERA SER INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren. A unos y otros se les advierte que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, además que se les impondrá multa de cinco (5) s.m.l.m.v.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00343

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P. se acepta la renuncia al poder presentada por la Dr. **DORIS STELLA LEON ANGARITA** como apoderada judicial de la demandante EMMA ISABELGIL CAJIGAS.

Por otra parte y para todos los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la parte actora guardo silencio del traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Se señala el día **10 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.,** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte a las partes, que en la fecha señalada deberán hacer comparecer a los testigos citados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, para comunicar los datos de contacto y las direcciones de correo electrónico de los mismos con el fin de garantizar su comparecencia, información que deberá ser suministrada al correo electrónico de este despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., so pena de prescindir de las mencionadas pruebas.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedido y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. ADVIERTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO DEBERA SER INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren. A unos y otros se les advierte que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, además que se les impondrá multa de cinco (5) s.m.l.m.v.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01802

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que impetró **PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA P.H.,** contra **GLORIA RIVERA DIAZ.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00620

Teniendo en cuenta el informe de títulos y el escrito presentado por las partes en memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN.
2. DISPONER la cancelación de las medidas ejecutivas decretadas en el proceso. (Por secretaría verifíquese la existencia de remanentes en tal caso proceda de conformidad, art. 466 del C. G. del P.). Ofíciese.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo a la parte demandante.
4. ORDENAR la entrega de la totalidad de los títulos judiciales que se encuentran a favor del proceso a la parte demandante hasta el monto de $2.600.000.
5. Por secretaría y mediante oficio ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas por el despacho. Entréguese a la parte demandante.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-01608

Atendiendo que la solicitud coadyuvada por la apoderada judicial del extremo demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos legales, se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutante.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFIQUESE

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO
No. 44
Hoy 25 de agosto de 2020

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00328

Para todos los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **ZEUXIS ESTEBAN DELGADO TORRES** y **JUAN CARLOS ROMERO** se notificaron por conducta concluyente conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede y atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el demandado, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., y como quiera que se cumplen las estipulaciones consignadas en el acuerdo allegado (fl. 27), se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que impetró **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **ZEUXIS ESTEBAN DELGADO TORRES** y **JUAN CARLOS ROMERO.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. De los títulos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia, deberán ser entregados a la parte demandante la suma de **$10.349.913**. Los dineros restantes deberán ser entregados al demandado **ZEUXIS ESTEBAN DELGADO TORRES.** [1]

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

[1] Ver folio 27 numeral 2°.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-1315

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por transacción, que presentaron tanto la apoderada de la ejecutante como la demandada, se ajusta a las previsiones dispuestas en los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: ACEPTAR la transacción a que han llegado las partes.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR terminado el presente proceso.

Tercero: Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada.

Cuarto: Levantar las medidas cautelares dispuestas en el presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, déjense los bienes a solicitud de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

Quinto: ORDENAR la entrega de los dineros en los términos solicitados en la transacción, previo fraccionamiento o conversión, según fuere del caso. OFICIESE al Banco Agrario en Tal sentido.

Sexto: Abstenerse de condenar en costas conforme a la petición de terminación que efectuaron las partes.

Séptimo: Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFIQUESE

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 44 fijado hoy 25 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01663

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que impetró **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** contra **SILVERIO RIAÑO MONTIEL.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. De existir títulos judiciales a favor del proceso de la referencia los mismos deberán ser entregados en su totalidad a la parte demandada, salvo lo ordenado en el numeral segundo de este proveído.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01781

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que impetró **BANCO FINANDINA S.A.,** contra **JOSÉ GUSTAVO RUDA TEQUIA.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01505

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que impetró **BANCO FINANDINA S.A.,** contra **JESÚS OSCAR GÁMEZ GONZÁLEZ** y **EDILMA BETIS TIRADO RAMOS.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-02135

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que impetró **RF ENCORE S.A.S.,** contra **JOSÉ MIGUEL CASTRILLON CHAPARRO.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. De existir títulos judiciales a favor del proceso de la referencia los mismos deberán ser entregados en su totalidad a la parte demandada, salvo lo ordenado en el numeral segundo de este proveído.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-02030

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado de la parte demandante, en memorial visto a folio 25 reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que impetró **SEGURIDAD ONCOR LTDA.,** contra **HAWKEYE SECURITY LTDA.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00471

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que impetró **AMINTA GARCÍA CIFUENTES** contra **SANDRA PATRICIA RAMIREZ ZAPATA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DE LA CRUZ RAMIREZ GIRALDO.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00347

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que impetró **CHEVYPLAN S.A.,** contra **RAÚL RAMÍREZ ÁVILA.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01203

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado de la parte demandante, en memorial visto a folio 25 reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que impetró **CONJUNTO MONTECARLO II PARQUE RESIDENCIAL P.H.,** contra **FABIO ALBERTO GUEVARA ÁLVAREZ.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01629

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que impetró **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **EVARISTO CONTRERAS MARTÍNEZ.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01016

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que con los títulos entregados se satisface la totalidad de la obligación acá demandada, se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que impetró **GLADYS YOLANDA PINZÓN RABELO** en contra de **LUZ MARINA LANCHEROS** y **ALBERTO VELANDIA SEGURA.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. De existir títulos judiciales a favor del proceso de la referencia los mismos deberán ser entregados en su totalidad a la parte demandada, salvo lo ordenado en el numeral segundo de este proveído.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01826

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que impetró **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CAMPANELLA RESERVADO P.H.,** contra **DIANA MARCELA MARÍN VÁSQUEZ.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01950

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que impetró **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **LUIS FERNANDO VARGAS ROA** y **JULIANA MOLINA SASTRE.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01123

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que impetró **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **MARIA SILVIA GUANCA ANGULO.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00073

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado de la parte demandante, en memorial visto a folio 25 reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que impetró **ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA** contra **MIRYAM GÓMEZ MESA.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-01111

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que impetró **RF ENCORE S.A.S.,** contra **ALEXANDER FLOREZ MATTA.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. De existir títulos judiciales a favor del proceso de la referencia los mismos deberán ser entregados en su totalidad a la parte demandada, salvo lo ordenado en el numeral segundo de este proveído.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00544

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que impetró **HIERROS ATOMAR S.A.S.,** contra **FIDELIGNO PÁEZ LOZANO** y **DAVID CAMILO PÁEZ.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

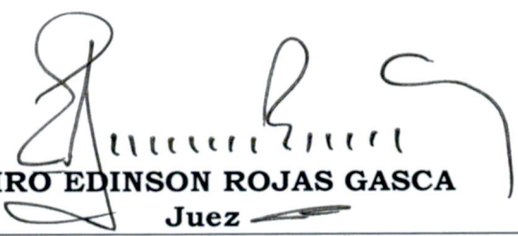

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-01141

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que impetró **BANCO FINANDINA S.A.,** contra **DIANA ROCIO LEAL PAIPA.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00507

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y allegado el respectivo contrato de transacción entre las partes, el Despacho dispone:

PRIMERO. Aprobar la transacción suscrita entre el demandante **EDIFICIO NORTH POINT TORRE E** y los demandados **SANTIAGO BERNAL JARAMILLO** y **ERIKA ANDREA MANCERA TORRES.**

SEGUNDO. Declarar la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo a la parte demandante.

QUINTO. La presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y cumple mérito ejecutivo.

SEXTO. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

KG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00848

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que impetró **PLAN ROMBO S.A.,** contra **CARLOS ALBEIRO FLORIAN FLOREZ** y **JOSE DANIEL FLORIAN FLOREZ.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00467

Teniendo en cuenta el escrito presentado por las partes en memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN.
2. DISPONER la cancelación de las medidas ejecutivas decretadas en el proceso. (Por secretaría verifíquese la existencia de remanentes en tal caso proceda de conformidad, art. 466 del C. G. del P.). Oficiese.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo a la parte demandante.
4. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a favor del proceso a la parte demandada, si los hay.
5. Por secretaría y mediante oficio ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas por el despacho. Entréguese a la parte demandante.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00756

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **LUZ MARINA ALMONACID CASTELBLANCO** en contra de **JORGE ALBERTO BALLESTEROS GIRALDO.**

La parte demandante solicita la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 16 No. 19 A-05, alinderado como se encuentra en el escrito de la demanda.

Admitida la demanda y dentro de la oportunidad pertinente, se surtió la notificación de JORGE ALBERTO BALLESTEROS GIRALDO mediante la modalidad de aviso, quien dentro del término establecido guardo silencio y no acreditó la consignación de los cánones de arrendamiento adeudados.

Los elementos estructurales de la acción se encuentran presentes en el caso *in examine*. Quien demanda es el arrendador, extremo pasivo de dicha relación, a fin de obtener la restitución del bien dado en locación.

La parte demandada ha incumplido con sus obligaciones, las que se encuentran estipuladas en el contrato de tenencia, suscrito entre el arrendador y el arrendatario.

Al proceso se le ha dado el trámite que la ley tiene establecido para este tipo de controversias. Dentro de la instancia han sido controlados eficazmente los presupuestos procesales, lo que hace evidente la procedibilidad del fallo.

La conducta omisiva del extremo demandado, está especialmente consagrada en la ley de enjuiciamiento general Civil, que autoriza al fallador a imponer la sentencia automática de restitución.

No observándose causal de nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, previo control de legalidad y conforme a lo prescrito en el estatuto procedimental, el Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del bien dado en arrendamiento ubicado en la **Carrera 16 No. 19 A-05.**

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble dado en arrendamiento ubicado en la **Carrera 16 No. 19 A-05 de esta ciudad.**

TERCERO: DECRETAR la entrega del inmueble objeto del presente asunto, ubicado en la **Carrera 16 No. 19 A-05 de esta ciudad.**

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. que para la fecha corresponden a **$877.803,00.**

Notifíquese y Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00247

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA MANZANA 9 P.H.** en contra de **CAROLINA PEREZ ANZOLA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas, contenidas en la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA MANZANA 9P.H., y que conforme lo prevé el artículo 48 de la ley 675 de 2001, comporta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada CAROLINA PEREZ ANZOLA mediante la modalidad de conducta concluyente (fl. 21), quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$220.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01414

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **VÍCTOR ALFONSO SILVA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado VÍCTOR ALFONSO SILVA mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$160.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00207

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN** en contra de **JULIO LÓPEZ SANDOVAL y CLEOTILDE OCHOA DE LÓPEZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en letra de cambio allegada, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a los ejecutados JULIO LÓPEZ SANDOVAL y CLEOTILDE OCHOA DE LÓPEZ mediante la modalidad de notificación por aviso, quienes en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formularon oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$450.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00987

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **SOCIEDAD FIDCTL S.A.S.,** en contra de **MARÍA CRISTINA PINEDA FONSECA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada MARÍA CRISTINA PINEDA FONSECA mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.500.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00790

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA SANTA ISABEL ETAPA III P.H.** en contra de **ISMAEL SANABRIA SANABRIA y BELEN CECILIA ESCAMILLA DE SANABRIA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas, contenidas en la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA SANTA ISABEL ETAPA III P.H., y que conforme lo prevé el artículo 48 de la ley 675 de 2001, comporta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a los ejecutados ISMAEL SANABRIA SANABRIA y BELEN CECILIA ESCAMILLA DE SANABRIA mediante la modalidad de notificación por aviso, quienes en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formularon oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de

recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$920.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01301

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA GRANSOCIAL** en contra de **DAISY ACEVEDO GUTIÉRREZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada DAISY ACEVEDO GUTIÉRREZ mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$150.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01002

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **SOCIEDAD BAYPORT S.A.,** en contra de **MIGUEL CÉSAR GARCÍA ESTRELLA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado MIGUEL CÉSAR GARCÍA ESTRELLA mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.020.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese y Cúmplase, (3)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01585

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPFISCALIA** en contra de **NIDIA CONSTANZA BETANCOURT LADINO.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada NIDIA CONSTANZA BETANCOURT LADINO mediante notificación personal (fl. 17), quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$512.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01403

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **MULTIFAMILIAR META P.H.** en contra de **GLORIA ISABEL CASTELLANOS TORRES** y **HERIBERTO LOZANO ZAMBRANO.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas, contenidas en la certificación emitida por la administración de MULTIFAMILIAR META P.H., y que conforme lo prevé el artículo 48 de la ley 675 de 2001, comporta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a los ejecutados GLORIA ISABEL CASTELLANOS TORRES y HERIBERTO LOZANO ZAMBRANO mediante la modalidad de notificación por aviso, quienes en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formularon oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$550.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese y Cúmplase,

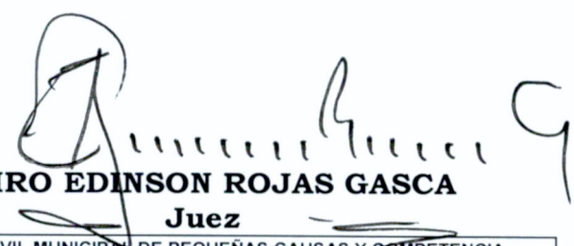

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00820

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. actuando como endosatario en propiedad de ICETEX** en contra de **KAREN VIVIANA RODRÍGUEZ MERCHÁN** y **PILAR ZORAIDA MERCHÁN JIMÉNEZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a las ejecutadas KAREN VIVIANA RODRÍGUEZ MERCHÁN y PILAR ZORAIDA MERCHÁN JIMÉNEZ mediante notificación personal por conducto de curador ad-litem (fl. 38), quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$700.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01959

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en contra de **DANIEL YOVANY TREJOS TREJOS.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado DANIEL YOVANY TREJOS TREJOS mediante la modalidad de notificación por aviso a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$2.500.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01537

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en contra de **JORGE ALBERTO AGUILAR ÁLVAREZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado JORGE ALBERTO AGUILAR ÁLVAREZ mediante la modalidad de notificación por aviso a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.850.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00739

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CAMILO JAIRO CAICEDO MARTÍNEZ** en contra de **DONALDO JOSÉ SOLANO DE ALBA** y **CARLOS ARTURO SOLANO SUAREZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en letra de cambio allegada, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a los ejecutados DONALDO JOSÉ SOLANO DE ALBA y CARLOS ARTURO SOLANO SUAREZ mediante la modalidad de notificación por aviso a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$600.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01778

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA EL ENSUEÑO** en contra de **JONATHAN FARFÁN REYES.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en contrato allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado JONATHAN FARFÁN REYES mediante notificación personal (fl. 58), quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.745.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01674

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE MARÍA II P.H.** en contra de **TIRSO ALFONSO GONZÁLEZ DÍAZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas, contenidas en la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE MARÍA II P.H., y que conforme lo prevé el artículo 48 de la ley 675 de 2001, comporta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado TIRSO ALFONSO GONZÁLEZ DÍAZ mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.050.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01876

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CAROLINA CORONADO ALDANA** en contra de **LUIS CARLOS PIÑEROS PARRA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en letra de cambio allegada, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado LUIS CARLOS PIÑEROS PARRA mediante notificación personal (fl. 11), quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$450.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00034

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ** en contra de **LUISA FERNANDA BERNAL ZAMORA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en letra de cambio allegada, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada LUISA FERNANDA BERNAL ZAMORA mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$135.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 2018-00666

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por el extremo demandado.

La causal invocada como soporte de la incidencia, corresponden a la consagrada en el numeral 4°, del Art. 133 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Los soportes fácticos materia de la nulidad a la brevedad se describirán así:

Se aduce que a los demandados unicamente les dejaron por debajo de la puerta del apartamento citación de que trata el art.291 del C.G.P., ni siquiera se les notificò personalmente como indica la ley; Que la notificaciòn por aviso del art. 292 de la misma disposición nunca les fue entregaday que no obra prueba que certifique los demandados la recibieron.

Que mediante resolucion1357 del 13 de diciembre de 2018 la Alcaldesa de Engativà cancelò el reistro 052 del 01 de marzo de 2017, por lo que el conjunto demandante quedò sin registro vigente y sin represwentaciòn legal; Que hoy titnene registro vigente y representante legal designado por el consejo de administraciòn el de abril de 2019

Que por ello, se carece de legitimaciòn en la causa por activa.

Que aparte se pudo establecer en el interrogatorio de parte surtido por CARLOS JULIO TORRES GASPAR ante el juzgado 21 Civil Municipal de Bogotà el 22 de abril de los corrientes, que no tiene representaciòn legal.

Hace alusiòn a los fallos de tutela proferidos por los Juzgados 58 Civil Municipal, 13 Civil del Circuito y por el Tribunal Superior de Bogotà.

Así, evacuadas las etapas previas, se ha entrado el presente asunto al despacho para hacer pronunciamiento de fondo al respecto, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que la nulidad está instituida como el camino o mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales por nuestra Carta Política.-

Conforme lo anterior, atendiendo la naturaleza misma de la nulidad, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar el vicio y por ende cuales pueden dar lugar a la decisión anulatoria. En otras palabras, para pronunciarse positivamente sobre ese particular, debe acogerse el principio de taxatividad sobre el contenido de los Artículos 133 y 134 del C. G.P.

Pero adicional a ello, es del caso recordar que el legislador ha establecido otras pautas a efectos de llevar el trámite incidental y por ende, ha indicado las circunstancias que, presentándose, ameritan su rechazo de plano. En torno a este punto, encontramos en el inciso 4° del art. 135 que "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas o la que se proponga despùes de saneada o por quien carezca de legitimaciòn".

En cuanto a la vulneración anunciada a que se contrae el numeral 4°, del art. 133, del C.G.P., en razón a la comparecencia de la persona jurídica demandante y su apoderado judicial constituido que la representara, hemos de puntualizar ciertos aspectos.-

Veamos:

Reza la norma: "El proceso es nulo en todo o en parte... 4°. Cuando es indebida la representación de las partes o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder".

De lo anterior se colige que, del mismo modo que en el evento anterior, dos vías generan que lo actuado de la manera arriba relacionada se torne irrito.-

La primera consiste en que las partes, cuando por ley se les exige representación en virtud a su incapacidad de comparecer en forma directa al proceso -en este caso la demandante por ser persona moral-, no han de estar indebidamente representadas, esto es, que quien legalmente detenta la capacidad jurídica de ejercer actos a nombre y por conducto de esta, sea la persona que los despliegue, puesto que es la única apta para vincular a su representado.-

La representación legal estará en cabeza de al menos una persona natural denominada administrador, empero, hasta tanto no se efectué la inscripción, no se producen los efectos de representación.

Por tanto, bueno es estudiar lo pertinente a fin de determinar si quien otorgó mandato judicial fungía, para tal época, como representante legal de la persona jurídica que integra el extremo activo de la acción.

A folio No. 1 del cuaderno principal, obra documento mediante el cual el señor CARLOS JULIO TORRES GASPAR, otorgó mandato especial al abogado GUILLERMO DIAZ FORERO, detentaba la calidad de representante legal de la demandante que a la fecha de presentación de la demanda (31 de sgosto de 2018), según la certificación expedida por la Alcaldía Local de Engativá expedida el 29 de agosto de 2018, la cual gozaba de autenticidad, la representación de la persona jurídica accionante.

Ya entrando al asunto del poder suficiente para ejercer legítimamente el mandato conferido al abogado actuante, diremos que al ser un poder especial según el art. 74 del C.G.P., comprende específicos asuntos que, de forma acotada, se pueden realizar por expresa disposición del poderdante.

El artículo 8 de la Ley 675 de 2001 establece: "La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.
En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales.".

El artículo 134 del C.G.P., contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.La nulidad por indebida representación o falta de notificación o " emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la " cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista

litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."
De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ejusdem, y se supeditan a:i) legitimación de la parte que invoque la nulidad; ii) exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y, iii) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Así mismo, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, enlistan expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

"1.Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2.Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3.Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4.Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

Al respecto, es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, en sentencia C-537 de 2016, la Corte Constitucional al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del C.G.P., se refirió sobre este tópico al decir:

"24. Al tiempo, el legislador previó que la causa/ de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y

funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 Y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.".

Caso concreto.

La causal de nulidad mencionada fue propuesta por las personas que componen el extremo pasivo a través de mandatario judicial, pues a su juicio se incurrió en nulidad porque en cumplimiento de las acciones de tutela puestas de presente, se canceló el registro No. 052 del 1° de marzo de 2017, por la Alcaldía de Engativá a través de la Resolución 1357 del 13 de diciembre de 2018, al Conjunto residencial ejecutante.

Previamente es importante verificar que la solicitud de nulidad cumpla los requisitos previstos para ello:

1.Legitimación, quien alega la nulidad son los señores ERASMO AUGUSTO CHACON CUBILLOS y CLARA ISABEL PEDRAZA HERRERA, quienes fungen como demandados contra quienes se dirigió la demanda ejejcutiva. Aunado que son los directamente afectado por la evetual nulidad.

2.Causal de nulidad, en el escrito de nulidad es invocada expresamente la causal de nulidad del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., conjuntamente relata la situación fáctica en la cual soporta la nulidad deprecada.

3.Acervo probatorio, relaciona y aporta las pruebas que pretende hacer valer.

4.Oportunidad, teniendo en cuenta que la nulidad puede proponerse en cualquier momento, no obstante, en el presente asunto se formuló después de dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento descritos previstos en el artículo 136 del C.G.P.

De manera anticipada, el Despacho señala que la nulidad propuesta será negada, por configurase la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., que dice: "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."

Lo anterior, en atención a que obra a folios 46 a 49 y 53 a 62 del paginario certificado de entrega de las citaciones para notificaciòn personal del art. 291 del C.G.P. , a los ejecutados ERASMO AUGUSTO CHACON CUBILLOS y CLARA ISABEL PEDRAZA HERRERA, de la empresa postal interrapidìsimo con envìos del 12 de abril de 2019.Asi mismo, obra en el diligenciamiento notificaciòn por aviso del art. 292 Ibidem, del 7 de mayo de 2019., sin que tales hubieran concurrido al proceso dentro del tèrmino establecido para ejercer su derecho de contradicciòn.

En torno a la causal alegada, se considera válida la nulidad cuando alguno o algunos de los demandados no fueron notificados conforme las orientaciones previstas por el legislador, bien sea porque hubo omisión en la actividad desplegada para esos efectos o porque se presentaron algunos errores o irregularidades en el trámite establecido.

Como bien sabido se tiene, para efectos judiciales, el concepto notificación significa gramaticalmente el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal es la intimación de ciencia que suponen para de su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda en adelante alegar su ignorancia a este respecto.

Por ello, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes en torno a dar noticia al extremo demandado de las acciones que en su contra se adelantan, lo que a voces de la ley procesal se entiende con el auto admisorio de la demanda o la orden de pago, según sea el caso, y por ende ha establecido una serie de modalidades estratégicamente consagradas para esos fines, con la convicción de que la notificación reina por excelencia debe ser la personal.-

La ilustración hecha se considera básica para los pormenores del incidente formulado, pues en la medida en que se establezcan yerros, irregularidades u omisiones sobre la práctica de la notificación, obviamente se estaría en una de las causales de nulidad previstas por el ordenamiento general procesal, bajo la conclusión de haberse presentado una vulneración al derecho de defensa y por ende al debido proceso, los cuales se encuentran amparados constitucionalmente.

Recogiendo todos estos comentarios y con cara al asunto en que descansa la incidencia, no puede considerarse, bajo ningún aspecto fáctico o jurídico, que la notificación efectuada dentro del presente asunto se haya apartado de las previsiones legales establecidas y menos que a la luz de esas disposiciones se encuentren irregularidades en la forma como se perfeccionó el acto notificatorio al extremo demandado.

Nótese, que el mismo mismo abogado de los incidentantes refiere que a sus representados unicamente les dejaron por debajo de la puerta del

apatamento la citación para notificación personal de que trata el articulo 291 del C.G.P. y ni siquiera personalmente como lo manda la ley.

Para lo pertinente, se evidencia que en tales diligencias notificatorias se dio perfecto acatamiento a lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P., esto es, se envió tanto la comunicación como el aviso por ley dispuestos, se adjuntó constancia o certificación de entrega y la respectiva copia cotejada de dichos documentos en las direcciones indicadas para notificar a tales demandados, por lo que, y bajo tales premisas, la actuación se apegó a derecho. Tengase en cuenta que que conforme al inciso no siendo necesario entrar a efectuar otro tipo de consideraciones en este respecto.

Sin embargo, los ejecutados dejaron que se surtiera la siguiente actuación procesal, como fue el proferirse el auto 6 de junio de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, y ya en firme la anterior decisión, los ejecutados CHACON CUBILLOS y PEDRAZA HERRERA, por conducto de apoderado, radican escrito de nulidad, 15 días después.

Es de resaltar que los demandados fueron poco diligentes o proactivos para alegar oportunamente la causal de nulidad que invocaron, con lo que provocaron que se saneara la misma, pues al no haber comparecido a atender el lamado del juzgado a notificarse de manera personal y sin proponerla contiguamente, se entiende convalidado o consentido de manera tácita lo ya actuado dentro del proceso, sumado a que la causal formulada es subsanable.

Conforme la jurisprudencia del Maximo Tribunal de la Jurisdicción, vale la pena traer a colación entre otras, la sentencia de 10 de febrero de 2006, exp. 11001-3103-002-1997-2717-01, , M.P.: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, cuando dijo:

"...precisa el artículo 144 del C. de P.C. que la nulidad se considerará saneada, entre otros motivos, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, o cuando la persona indebidamente citada actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente, previsiones plenamente justificadas porque el debido proceso es, ante todo, un derecho, de suerte que si el interesado, conscientemente, decide no hacer efectivas las prerrogativas que le reconocen la Constitución y la ley, su comportamiento en el proceso es expresión valida de ratificación de lo actuado. Con otras palabras, si una de las partes interviene en el juicio, pese a que no fue convocado en legal forma y, no obstante tamaño defecto procesal, guarda silencio en torno al mismo, para, en su lugar, contender como si ningún vicio se hubiere presentado, es incontestable que, al obrar de ese modo, sanea la nulidad, sin que luego pueda protestarla, no sólo porque no podría acallar su propio comportamiento, sino también porque de tiempo atrás se sabe que nadie puede alegar en su beneficio su propia culpa (nemo auditur propiam turpitudinem allegans), por manera que si dejó pasar oportunidades para alegar la nulidad, no puede a conveniencia pretender que esa omisión no irradie sus efectos en el proceso".

En ese orden de ideas, , al observar el art. 136, numerales uno y cuatro del C.G.P., se pone de relieve que, dado que la tempestiva oportunidad para proponer la presente causal se encuentra harto rebasada en vista del tiempo que ha pasado, amén de que el acto procesal, por las razones que a continuación se aducirán, cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, lo cual justifica el saneamiento de la misma (atendiendo para ello la primacía del derecho sustancial) posibilitando que la actuación siga su normal curso.

En últimas, y ya superadas las causas genitoras de la incidencia, se hace mención que, con base en las mismas razones que cobijaron la determinación últimamente expresada, se dirá que no obstante habérsele notificado a la parte demandada-incidentante, en virtud a que ésta no elevó manifestación oportuna de ninguna índole al respecto, dicha irregularidad, en vista a que del actuar desplegado se denota una univoca convicción de haberse notificado del auto mandamiento de pago, aún con las pruebas puestas de presente en cuanto la situación jurídica de la demandantre según los fallos de tutela emitidos por diferentes sedes judiciales y de la Corte Suprema de justicia, hoy se encuentra superado tal situación y horra la actuación por tal conducto de nulidades que dimanen de los tópicos aquí apuntados, no será declarada nulidad alguna tal y como a continuación se verá reflejado en la parte resolutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar la nulidad impetrada en la presente encuadernación, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.-

Segundo: Sin costas por no estimarse causadas.

NOTIFIQUESE

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUELÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 43
Hoy 25 de agosto de 2020.

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 AUG 2020

Rad. 2020-00365

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra este juzgador que la misma ha de ser rechazada.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo normado por el numeral 1° del artículo 28 de Código General del Proceso:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Subrayado por el Despacho)

Al verificar el domicilio de las partes, advierte el Despacho que el domicilio principal de la sociedad demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado (fls. 24-31), motivo por el cual, sin lugar a dudas, este servidor judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente litigio.

Por lo anterior, este Despacho rechaza de plano la presente demanda, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia territorial exigidos por la ley.

Por Secretaría envíese el presente asunto a los Jueces Civiles Municipales de Cartagena (reparto) para que asuman conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 44 fijado hoy 25 AUG 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

KG